

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OVIDIO EVANGELISTA FLOREZ.
DEMANDADO: MISAEL AUGUSTO QUINONEZ SERRANO, YANET ARENA RODRIGUEZ y LUIS EDUARDO ARENAS ESPARZA.
RADICADO: 680014003013-2020-00458-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)"

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por OVIDIO EVANGELISTA FLOREZ contra MISAEL AUGUSTO QUINONEZ SERRANO, YANET ARENA RODRIGUEZ y LUIS EDUARDO ARENAS ESPARZA.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- EMBARGO Y SECUESTRO del 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-315970, de propiedad de LUIS EDUARDO ARENAS ESPARZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.000.049. Oficiese.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48-51 -597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter', is written over a set of three parallel diagonal lines that serve as a guide for the signature's placement.

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

Se libró oficio No. 2220 a Registrador de instrumentos públicos y privados de Bucaramanga.